



| | |
|--|-------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA | |
| 09 NOV 2005 | |
| SEC: D | 1º 6214 HORA 1049 |

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Se modifica el artículo 204 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 204: Transcurrido un año del matrimonio, podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.”

Artículo 2: Se modifica el artículo 205 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 205: Transcurrido seis meses del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 236.”

Artículo 3: Se modifica el artículo 214 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 214: Son causas de divorcio vincular:

1. Las establecidas en el artículo 202.
2. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.”

Artículo 4: Se modifica el artículo 205 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 215: Transcurrido seis meses del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular conforme a lo dispuesto en el artículo 236.”

Artículo 5: Se modifica el artículo 236 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 236: En los casos de los artículos 204, 205, 214 y 215 la demanda podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

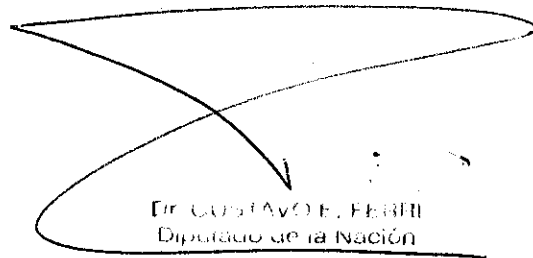
1. La tenencia y régimen de visitas de los hijos.
2. Atribución del hogar conyugal.
3. Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el juez instará a las partes al avenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por apoderado con mandato especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular. La sentencia se limitará a expresar que existen motivos que hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.”

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. GUSTAVO E. FERRIL
Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hoy en las relaciones conyugales asistimos a una nueva concepción del matrimonio, basado no ya en un imperativo social sino en una opción personal. Es un espacio de elección personal, desde elegir a la pareja hasta la libertad de cortar vínculos cuando el amor se acaba. Contraer matrimonio configura un derecho amparado, entre otros, por el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con la sanción de la ley 23.515 el matrimonio se configuró en nuestro país como un derecho que da lugar a una relación jurídica disoluble. El divorcio se concibió como último recurso al que podían acogerse los cónyuges y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era posible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave y reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la ley a los esposos.

Estas disposiciones han estado en vigor durante casi 20 años, tiempo durante el que se han puesto de manifiesto de modo suficiente tanto sus carencias como las disfunciones por ellas provocadas. El evidente cambio en el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha privado paulatinamente a estas normas de sus condicionantes originales.

La reforma que se acomete con el presente proyecto pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad garantizado por nuestra Constitución y tratados internacionales con jerarquía constitucional, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge.

Por ello, consideramos que el tiempo continuo de separación mayor de dos o tres años para solicitar la separación personal o el divorcio vincular debe reducirse, por impedir en ese lapso la constitución de un nuevo hogar fundado en el matrimonio obligando a convivencias informales con limitada protección legal.

El ejercicio del derecho de los cónyuges de continuar casados no puede hacerse depender de un período prolongado e ineludible de separación, pues la causa determinante no es más que el fin de la voluntad de continuar unidos. Si lo que se trata de preservar es el interés familiar, la forma de lograrlo es no entorpeciendo desde el derecho la extinción de un vínculo que sólo existe en los papeles, ya que en los hechos carece de contenido. Un derecho no adecuado a la realidad constituye la negación de la justicia.

Por más que durante dicho período de tiempo los esposos puedan contemplar la posibilidad de reconciliación, resulta violatorio del derecho a la privacidad y contrario a la naturaleza humana la exigencia al separado de hecho de una veda absurda, sin perjuicio de



4

resaltar que la imposición coactiva de una abstinencia sexual poco ayudaría a la recomposición de la unión. La reconciliación siempre es posible, con o sin divorcio.

Durante esa espera de tiempo se quiebran las garantías. Nadie sabe cuáles son sus derechos y deberes. Las relaciones personales, familiares, patrimoniales se tornan confusas y perjudican a terceros. Es una etapa que genera situaciones de duda e incertidumbre tanto en el ámbito personal como patrimonial.

En la esfera personal, se presenta el problema del deber de fidelidad, que se convierte en una carga para el inocente al que, para conservar los beneficios derivados de tal condición, se le impone el mantenimiento de la fidelidad o continencia sexual. Resulta inconstitucional, por significar una discriminación irrazonable, exigirle al cónyuge separado de hecho la espera de tres años para poder formar una familia. Tal imposición se traduciría en consagrar una injerencia arbitraria en la vida privada, prohibido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica. La mínima libertad personal, la prevista constitucionalmente en la zona de reserva del artículo 19, aparecería violada si se considerara como necesario el mantenerse solitario.

Respecto de los efectos patrimoniales debe mencionarse que la separación de hecho produce cambios inevitables en la sociedad conyugal. Las condiciones que habilitan la gananciabilidad de los bienes son la unidad de espíritu y trabajo en la formación del patrimonio conyugal. Cuando no subsiste la convivencia, colaboración efectiva, comunidad de vida, se modifican estas condiciones. Es injusto que uno de los esposos goce de los beneficios de una sociedad que en realidad no existe. Participar de los gananciales de otro y que no contribuyó a formar, sería un enriquecimiento sin causa. Además, las parejas separadas de hecho conservan la vocación hereditaria. Aceptar que dos personas sean herederas forzosas el uno del otro cuando ya no existe ese lazo de afecto que moralmente justifica la vocación hereditaria, altera la moral y las buenas costumbres y por lo tanto, el orden público.

Si existe un derecho a casarse, correlativamente y en base a la autonomía personal y dignidad del ser humano, existe también el derecho a separarse cuando los efectos desaparecen y, cuando los esposos han decidido poner fin a la unión conyugal, la ley ya no puede impedirlo, se separarán con o sin sentencia judicial. El divorcio es un derecho personalísimo e irrenunciable y así lo confirma el artículo 230 del Código Civil.

No obstante, se mantiene la separación personal como figura autónoma para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio. En suma, la separación y el divorcio se conciben como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común.

En la demanda de divorcio pueden incluirse propuestas para regular los efectos derivados de la separación. Se pretende así que el demandado no sólo conteste a las medidas solicitadas por el demandante, sino que también tenga la oportunidad de proponer las que

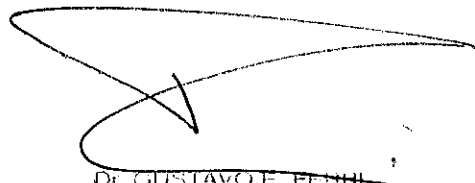


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

considere más convenientes y que, en definitiva el juez pueda propiciar que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de todas o el mayor número posible de ellas.

En conclusión, considero que reducir los términos de espera para solicitar la separación personal o el divorcio vincular no afecta el orden público. Lo que altera el orden público es subordinar el bien particular, el derecho de los cónyuges de rehacer su vida, al bien común de la sociedad, ya que, en definitiva, dependerá de cada uno de los esposos ejercer o no la acción a tal fin. Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.



Dr. GUSTAVO E. FERRI
Diputado de la Nación